



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00060-00.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	ISILMA ISABEL MOLINA CORTES Y FELIPE GARCIA M.

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso con el informe que por auto del 9 de julio de 2021 se procedió a nombrar curador ad – litem al demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA, aceptando el cargo la auxiliar de la justicia por correo electrónico del 22 de julio de 2021, quien no contestó la demanda, pese haber solicitado traslado de la misma. De igual manera obra presentación de excepciones por parte de la demandada ISILMA ISABEL MOLINA CORTES. Sírvase proceder.

Soledad, agosto 26 de 2021

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada ISILMA ISABEL MOLINA CORTES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El ordenamiento procesal establece que los términos establecidos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia dentro del rito procesal civil son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. De ahí que, el Juez deba cumplir y hacer cumplir estrictamente los plazos señalados en la normatividad, pues su inobservancia acarree consecuencias desfavorables para quien corresponda (art. 117 C.G.P.).

La demandante aporta como lugar de notificaciones de la demandada ISILMA ISABEL MOLINA CORTES la dirección calle 74ª No 13B-06 Barrio Boston en el municipio de Soledad y como correo electrónico TONY250684@gmail.com.

Como lugar de notificaciones al demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA aporta la dirección carrera 6 No 134-80 bloque 12 apto 414 en Barranquilla, desconociendo el correo electrónico. En escrito de solicitud de medidas aporta como lugar de trabajo la empresa TICOM S.A. ubicada en la avenida circunvalar metro parque bodega m 122.

A través de correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com la Dra. AMPARO CONDE aporta las constancias de la notificación a la demandada
Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 20 No. 20-26, piso 3
PALACIO DE JUSTICIA
Soledad – Atlántico
Teléfono. 3887603



ISILMA ISABEL MOLINA CORTES en el correo electrónico tony250684@gmail.com a través de la empresa de correo INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR con fecha de envío 20201212 17:29:02 y fecha de apertura 20201212 20:35:09.

Respecto al demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA fue enviada a la dirección Carrera 6 No 134 Bloque 12 apto 414 de Barranquilla certificándose por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., que la dirección NO EXISTE y aporta la demandante como nueva dirección de notificaciones AVENIDA CIRCUNVALAR, METROPARQUE, BODEGA M-1-24 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

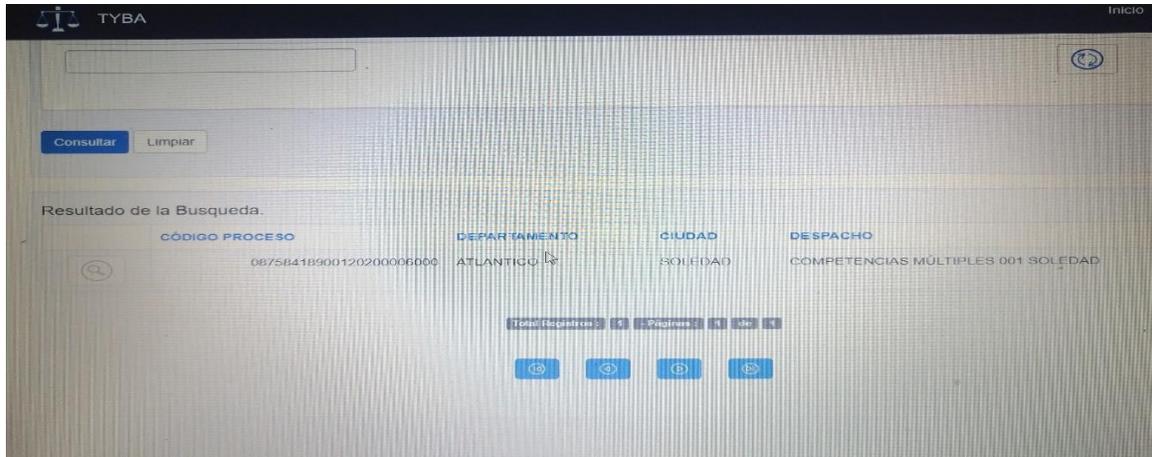
Por correo electrónico edinsonabogado1967@gmail.com de fecha 18 de enero de 2021 la demandada ISILMA ISABEL MOLINA CORTES contesta la demanda a través de su apoderado judicial Dr. EDINSON MARTINEZ ALVAREZ proponiendo excepciones de mérito.

La Doctora AMPARO CONDE aporta a través de correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com de fecha 18 de febrero de 2021 el certificado de la empresa de correo INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR donde consta que el demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA no reside o no trabaja en la AVENIDA CIRCUNVALAR, METROPARQUE, BODEGA M-1-24 EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, por lo que solicita el emplazamiento del demandado.

A folio 52 del expediente obra respuesta de la empresa TICOM S.A., manifestando que el demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA no labora en esa empresa.

Por auto de mayo 14 de 2021 se ordena el emplazamiento al demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA cuyo emplazamiento debe surtir conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., cuya publicación se hará en el Registro nacional de Emplazados por el termino de 15 días vencido el término se le nombrará curador ad litem.

Este despacho pudo constatar que la publicación del edicto en el Registro Nacional de Emplazados no fue efectuado en debida forma por la secretaría del despacho, toda vez que la publicación del mismo no se encuentra a la vista pública en el sistema TYBA, como a continuación se observa:



Pese al anterior yerro por parte de la secretaría del despacho, se procedió a nombrar a la Doctora LORENA PAOLA SAGBINI GUERRERO como curador ad-litem del demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA, quien fue notificada al correo electrónico Loresguerrero@hotmail.com el 15 de julio de 2021, aceptando el cargo el 22 de julio de 2021, evidenciándose en el expediente que a la curadora ad litem no le fue entregada el traslado de la demanda, pese a los requerimientos de esta.

Ahora, al respecto de las solicitudes de emplazamiento, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.”

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien



debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley.

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, «...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso».

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que revisada la base de datos del ADRES, el señor FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.433.598 está activo en la misma, por lo tanto, previo a resolver sobre el **EMPLAZAMIENTO**, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, con el fin de que informe la dirección que reporta el demandado en sus base de datos y que sirva para localizarlo como dirección electrónica, dirección de domicilio y de trabajo, a efectos de obtener la notificación del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 291 parágrafo 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

Señala el artículo 291, parágrafo 2 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“(...)

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En concordancia con la norma en cita, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, parágrafo 2, estipula lo siguiente:

“Artículo 8 Notificaciones personales.

(...)

“PARAGRAFO 2: *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”*



Una vez allegada la respuesta por parte de la EPS, el mandatario judicial demandante surtirá los trámites pertinentes para la notificación, acorde con los lineamientos establecidos para tal fin.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso impartirá control de legalidad al asunto de narras dejando sin efectos los autos de fecha mayo 14 de 2021 y julio 9 de 2021 mediante el cual se ordenó el emplazamiento y designó curador Ad- Litem, respectivamente, al demandado **FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA**.

Para concluir se despacha desfavorablemente la solicitud de traslado de las excepciones solicitada por el apoderado de la demandada ISILMA ISABEL MLINA CORTES por no encontrarse trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad en el presente proceso, dejando sin efecto el auto de fecha de mayo 14 de 2021 y julio 9 de los corrientes, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO. OFICIAR al representante legal de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, con el fin de que informe la dirección que reporta el demandado en sus bases de datos y que sirva para localizarlo como dirección electrónica, dirección de domicilio y de trabajo del demandado **FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA** con c.c. **No 72.433.598**, según lo contenido en la base de datos de esa entidad. Por secretaria envíese el oficio de manera inmediata.

TERCERO. ORDENESE a la secretaria del despacho que proceda a la digitalización del expediente **INMEDIATAMENTE**.

Cumplido con oficio 1060 de agosto 26 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOLEDAD**

Por fijación de estado N° 101 del 27-08 de 2021
se notificó la providencia anterior.

Janny Guilloth Polo

JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria



Oficio No 1060
Soledad, agosto 26 de 2021.

Señores:

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO
Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Correo electrónico: **notificaciones@saludtotal.com.co**

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00060-00.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	ISILMA ISABEL MOLINA CORTES Y FELIPE GARCIA M.

Me permito comunicarle que, por auto de fecha agosto 26 de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO. OFICIAR al representante legal de SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de que informe la dirección que reporta el demandado en sus bases de datos y que sirva para localizarlo como dirección electrónica, dirección de domicilio y de trabajo del demandado FELIPE ANTONIO GARCIA MOLINA con c.c. No 72.433.598, según lo contenido en la base de datos de esa entidad. Por secretaria envíese el oficio de manera inmediata.”

Lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 291 parágrafo 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

Cordialmente,


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA